Señor (a)
JUEZ 1 CIVIL CIRCUITO SINCELEJO
ccto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

CONTESTACIÓN DEMANDA # 7000131030012018-104 (art. 96 C.G.P.)
Acción: Responsabilidad civil contractual
Demandante: María Esperanza Graciano Cuartas e Isabel Cuartas Restrepo
Demandados: Fiduciaria de Occidente S.A. y FOGAFIN

Respetado señor (a) Juez:

CARLOS AUGUSTO BAEZ SOLORZANO, identificado como aparece junto a mi firma, domiciliado en Bogotá, en mi condición de abogado y representante legal para asuntos prejudiciales y judiciales de FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. NIT 800143157-3, comedidamente y dentro de la oportunidad respectiva, a continuación, pongo en consideración suya y de los intervinientes en este juicio la contestación que presenta FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., según dispone el artículo 96 del C.G.P.

Preliminarmente, solicito de su Señoría, el reconocimiento de personería para actuar como abogado defensor judicial de los intereses de la demandada FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. en el proceso # 7000131030012018-104.

> *«(…) 1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT). (…)»*

Contestación: FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., NIT 800143157-3, domiciliada en Bogotá, representada por CARLOS AUGUSTO BAEZ SOLORZANO, C.C. 79790390 en su condición de representante legal para asuntos prejudiciales y judiciales y representada en este proceso por mí..

> *«(…) 2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le*

constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho. (…)»

Contestación:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

PRETENSIÓN	CONTESTACIÓN
«(…) Para que se condene a FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. FIDUOCCIDENTE S.A. y al FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS FOGAFIN al pago de la póliza de seguro de vida 005808 individual futuro seguro 1, 2 o 5 pagos, expedida por SEGUROS ATLAS DE VIDA S.A., a favor de ISABEL CUARTAS RESTREPO, el 14 de noviembre de 1995 (…)».	FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. se opone a la primera pretensión formulada por el actor y por tanto a su prosperidad, por cuanto tal como se probará en el presente proceso, no existe un solo elemento fáctico o jurídico por el cual pueda determinarse responsabilidad alguna de mi mandante en los hechos que se debaten en el presente proceso. En efecto, solicito respetuosamente al Señor Juez, DENEGAR la totalidad de las pretensiones incorporadas en la demanda, por cuanto las mismas carecen totalmente de oportunidad y fundamento jurídico y fáctico, tal como pasará a demostrarse en las excepciones aquí propuestas.
«(…) 2. Para que como consecuencia de lo anterior, se proceda al pago del siniestro a favor de ISABEL CUARTAS RESTREPO y su cesionaria MARIA ESPERANZA GRACIANO CUARTAS, cuyo monto a fecha actual son $389,000,000 (…)»	FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. se opone a la segunda pretensión y por tanto a su prosperidad, toda vez que mi representado no está llamado a asumir pago alguno, por ningún concepto a favor del demandante, ya que tal como se demostrará en el presente proceso, no existe sustento alguno, ni fáctico, ni jurídico por medio del cual se pueda determinar que es mi mandante quien se encuentra obligado a indemnizar los

	perjuicios reclamados por el demandante. En efecto, solicito respetuosamente al Señor Juez, DENEGAR la totalidad de las pretensiones incorporadas en la demanda, por cuanto las mismas carecen totalmente de oportunidad y fundamento jurídico y fáctico, tal como pasará a demostrarse en las excepciones aquí propuestas.
«(…) 3. Para que se condene en costas (…)»	FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. se opone a la misma y por tanto a su prosperidad, por cuanto de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, se condenará en costas y en agencias a la parte vencida en el proceso y, tal como se demostrará en el presente proceso, no le asiste responsabilidad alguna a mi representado en virtud de la cual pueda resultar vencido en el presente trámite.

En suma, me opongo:

- A la prosperidad de las pretensiones de la demanda por carencia de fundamento fáctico y legal;
- A que se profiera condena, conjunta, solidaria o separadamente en contra de FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.

Debido a las excepciones alegadas en este escrito de contestación.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

HECHO DEMANDA	CONTESTACIÓN
«(…) 1. *LA FIDUCIARIA UNION S.A (hoy fiduciaria de occidente en virtud de*	Es cierto.

absorción) suscribió con la compañía SEGUROS ATLAS DE VIDA EN LIQUIDACION (en adelante el fideicomitente inicial) un contrato de fiducia mercantil de administración y pago de recursos de fecha 26 de enero 2006, mediante el cual se constituyó un patrimonio autónomo, conforme lo autoriza el artículo 50 del decreto 2211 de 2004, denominado FAPSEGUROS ATLAS DE VIDA. (…)»	Se trata de una circunstancia evidente según el contrato de fiducia mercantil de administración y pago de recursos celebrado entre la Fiduciaria Unión S.A. y la compañía Seguros Atlas de Vida S.A. en liquidación (adjunto). * Para efectos de la fijación del litigio, rogamos se tenga por aceptado este hecho. ---------- EL RESTO DEL ESPACIO EN BLANCO.
***«(…) 2.** La fiduciaria unión S.A., hoy fiduciaria de occidente S.A O LA FIDUCIARIA S.A., jamás ha tenido la calidad de liquidador de la compañía SEGUROS ATLAS DE VIDA-HOY LIQUIDADA. (…)»*	Es cierto. Fiduciaria Unión S.A., hoy Fiduciaria de Occidente S.A., suscribió el 26 de enero de 2006 un contrato de fiducia mercantil con el liquidador de Seguros Atlas de Vida en Liquidación, a través del cual se obligó a realizar los pagos por éste instruido en el negocio fiduciario y sus anexos, pero jamás ha tenido la calidad de liquidador de Seguros Atlas de Vida. * Para efectos de la fijación del litigio, rogamos se tenga por aceptado este hecho. ---------- EL RESTO DEL ESPACIO EN BLANCO.
***«(…) 3.** Mediante la escritura pública número 13.336 del 02 de octubre de 2006, otorgada en la notaria 29 de Bogotá D.C., inscrita en la cámara de comercio de Bogotá esa misma fecha, se formalizó el acuerdo de fusión entre FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A, FIDUOCCIDENTE S.A, y LA FIDUCIARIA UNION S.A por vía de absorción, siendo fiduciaria de occidente la sociedad absolvente, por lo que, a partir de esa fecha,*	Es cierto. Adicionalmente, se trata de una circunstancia evidente en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia (adjunto) y en el contrato de fiducia mercantil de

asumió la totalidad de los derechos, obligaciones y contratos de LA FIDUCIARIA UNION S.A convirtiéndose en consecuencia en el vocero y administrador de los patrimonios autónomos administrados por LA FIDUCIARIA UNION S.A entre ellos el patrimonio autónomo FAPSEGUROS ATLAS DE VIDA. (…)»	administración y pago de recursos celebrado entre la Fiduciaria Unión S.A. y la compañía Seguros Atlas de Vida S.A. en liquidación (adjunto). * Para efectos de la fijación del litigio, rogamos se tenga por aceptado este hecho. ---------- EL RESTO DEL ESPACIO EN BLANCO.
«(…) 4. *La sociedad seguros ATLAS DE VIDA S.A., (Hoy liquidada) en su calidad de fideicomitente, relacionó a la señora CUARTAS RESTREPO ISABEL C.C: 21692344 en el anexo N. 3 "titulares de crédito a cargo del pasivo cierto no reclamado" del contrato de fiducia mercantil de administración y pago de recursos de la siguiente manera: "CLAUSULA QUINTA-FINALIDADES DEL CONTRATO: El presente contrato tiene como finalidades exclusivas las siguientes: (…) que una vez cumplidas las finalidades del presente contrato realizado los pagos correspondientes a los beneficiarios del primero, segundo y tercer grupo, según el orden de beneficio indicado en este documento, la fiduciaria procederá a la liquidación del fideicomiso y si subsisten algunos de los bienes fideicomitidos, proceda dar aviso al FONDO DE GARANTIAS DE INSTRUCCIONES FINANCIERAS, FOGAFIN, y al entregarle los bienes fideicomitidos subsistentes acompañados de la información relativa a los titulares de créditos por el pasivo cierto no reclamado y a los procesos señalados, en su orden, en los anexos números 3 y 1c, indicando en relación con estos últimos, si poseen sentencia ejecutoriada favorable a sus pretensiones y el valor de la condena respectiva, o si por el contrario aún se encuentran pendientes de fallo judicial o administrativo; todo ellos en consideración*	Es cierto, pues lo manifestado se trata de una cita textual de la respuesta que dio la Fiduciaria a una acción de tutela impetrada por Isabel Cuartas Restrepo. Por lo que remito al despacho al texto de nuestra respuesta a la acción de tutela # 2018-00063 que cursó ante el JUEZ (A) QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO jadmin05scj@notificacionesrj.gov.co * Para efectos de la fijación del litigio, rogamos se tenga por aceptado este hecho con las precisiones efectuadas. ---------- EL RESTO DEL ESPACIO EN BLANCO.

a lo dispuesto en el artículo 55 del decreto reglamentario 2211 de 2004. (…)»	
***«(…) 5.** De conformidad con lo anterior de fiduciaria de occidente s.a., en su calidad de vocera del mencionado fideicomiso, no está facultada para efectuar pagos de pasivos relacionados en el anexo 3, dentro de los cuales tal como mencionamos anteriormente se encuentra la señora CUARTAS RESTREPO ISABEL. En este orden de ideas y de conformidad con las instrucciones impartidas por el fideicomitente en relación con el anexo N 3, la fiduciaria luego de liquidar el fideicomiso y para los efectos previstos en el artículo 55 del decreto reglamentario 2211 de 2004 procederá a dar aviso al FONDO DE GARANTIAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS, FOGAFIN, para lo de su competencia. (…)»*	**Es cierto,** pues lo manifestado se trata de una cita textual de la respuesta que dio la Fiduciaria a una acción de tutela impetrada por Isabel Cuartas Restrepo. Por lo que remito al despacho al texto de nuestra respuesta a la acción de tutela # 2018-00063 que cursó ante el JUEZ (A) QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO jadmin05scj@notificacionesrj.gov.co * Para efectos de la **fijación del litigio**, rogamos se tenga por aceptado este hecho con las precisiones efectuadas. ---------- EL RESTO DEL ESPACIO EN BLANCO.
***«(…) 6.** Se acude ante la jurisdicción civil ordinaria en virtud que la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE no ha procedido a cancelar el siniestro de la señora ISABEL CUARTAS RESTREPO, la señora MARIA ESPERANZA GRACIANO CUARTAS es la cesionaria de los derechos de ISABEL CUARTAS RESTREPO. (…)»*	**Es parcialmente cierto.** NO puede quedar la sensación de que FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. no ha cumplido los términos contractualmente fijados. ¡NO! Por el contrario, en el citado contrato de fiducia del fideicomiso # 3-1-1643 - FAP SEGUROS ATLAS DE VIDA se estipuló que con cargo a los bienes fideicomitidos, **se atendieran primero los pagos contemplados a favor de los Beneficiarios del Primer y Segundo Grupo,** y los remanentes que resultaren serán destinados para el pago de los créditos de los Beneficiarios del Tercer Grupo -

	Beneficiarios Créditos Masa al que pertenece Isabel Cuartas Restrepo. En efecto, ruego al señor(a) Juez que tenga en cuenta el texto del contrato en cuando se refiere a la prelación de pagos y cuando dice: *"CLÁUSULA QUINTA. - FINALIDADES DEL CONTRATO: El presente contrato tiene como finalidades exclusivas las siguientes:* *(…)* *Que una vez cumplidas las finalidades del presente contrato y realizados los PAGOS correspondientes a los BENEFICIARIOS del PRIMERO, SEGUNDO Y TERCER GRUPO, según el orden de beneficio indicado en este documento, LA FIDUCIARIA proceda a la liquidación del FIDEICOMISO, y si subsisten algunos de los BIENES FIDEICOMITIDOS, proceda a dar aviso al FONDO DE GARANTIAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS, FOGAFIN, y a entregarle los BIENES FIDEICOMITIDOS subsistentes acompañados de la información relativa a los TITULARES DE CREDITOS CONTRA EL PASIVO CIERTO NO RECLAMADO y a los PROCESOS señalados, en su orden, en los anexos números 3 y 1C, indicando, en relación con estos últimos, si poseen sentencia ejecutoriada favorable a sus pretensiones y el valor de la condena respectiva, o si, por el contrario, aún se encuentran pendientes de fallo judicial o administrativo; todo ello en consideración a lo dispuesto en el artículo 55 del Decreto Reglamentario 2211 de 2004."* Insisto, debe tenerse en cuenta que Fiduciaria Unión S.A. (hoy Fiduciaria

	de Occidente S.A.) suscribió el 26 de enero de 2006 contrato de fiducia mercantil con el liquidador de Seguros Atlas de Vida en Liquidación, a través del cual se obligó a realizar los pagos por éste instruido en el negocio fiduciario y sus anexos. Es decir que todos los pagos que está obligada a realizar tienen sustento única y exclusivamente en el citado contrato de fiducia. Adicionalmente, desconocemos el siniestro al que se alude, pues solo tenemos en nuestras bases de datos el registro del nombre de la señora Isabel Cuartas Restrepo. * Para efectos de la fijación del litigio, rogamos se tenga por NO aceptado este hecho POR las precisiones efectuadas. ---------- EL RESTO DEL ESPACIO EN BLANCO.

«(…) 3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso. (…)»

EXCEPCIONES DE MÉRITO

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Fiduciaria de Occidente S.A., "en posición propia" NIT 800143157-3, no debe soportar la presente demanda, pues no tiene ninguna relación con las inconformidades que plantea el actor.

Fiduciaria de Occidente S.A. es como vocera y administradora del patrimonio autónomo FAP 3-1-1643 SEGUROS DE VIDA ATLAS NIT 830054076-2 y actúa solo en el marco contractual fijado.

La legitimación en la causa, es un presupuesto de eficacia de la pretensión, es decir, un requisito indispensable para que la petición del accionante pueda ser acogida, obteniendo el sujeto activo sentencia favorable. Dicho elemento, hace referencia a la titularidad del derecho en las dos partes, razón por la cual, su ausencia determina una decisión de fondo absolutoria.

En este sentido se ha referido la Corte Suprema de Justicia al definir la legitimación en la causa como:

> *Un fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa (…) mal podría condenarse a quien no es la persona que debe el derecho reclamado, o quien es demandado por quien carece de la titularidad de la pretensión que reclama" (Sala de Casación Civil, diciembre 4 de 1981).*

En el mismo sentido, en sentencia de junio 12 de 2001, exp. 6050, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, sostuvo la Corte Suprema de Justicia:

> *«(…) La legitimación en la causa, lo ha señalado con insistencia la Sala, "es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste" (sentencia del 14 de agosto de 1995 exp. 4268), pues, "según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la 'legitimatio ad causam' consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)". (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)" (CXXXVIII, 364/65). (…)»*

Por tales razones, solicito respetuosamente que deniegue las pretensiones de la demanda por no ser Fiduciaria de Occidente S.A. en posición propia; es decir, como sociedad fiduciaria la llamada a soportarlas.

PRIMERO: FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., como sociedad, carece de vínculo contractual y legal con ISABEL CUARTAS RESTREPO. La única relación que la une a ella es su calidad de administradora del fideicomiso 3-1-1643 FAP

SEGUROS ATLAS DE VIDA, en el cual se administran los recursos a él transferidos por el liquidador de la Compañía de Seguros Atlas de Vida S.A., en la forma consagrada en el contrato fiduciario.

Al respecto cabe precisar que la Ley consagra la separación patrimonial entre los activos y pasivos de la Fiduciaria, de aquellos que corren por cuenta de los Fideicomisos por ésta administrados. Sobre el particular me permito citar el artículo 2.5.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010 (Decreto Único del Sistema Financiero), los artículos 1227, 1233 y 1234 del Código de Comercio, y el artículo 146, numeral 7º del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Igualmente existe múltiple jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Tribunales Superiores y Laudos Arbitrales, que ratifican lo dispuesto en las anteriores normas.

Enfatizo la importancia de tener en cuenta las normas que regulan la Fiducia Mercantil, que tratan la separación patrimonial existente entre la Sociedad Fiduciaria (Fiduciario) y los patrimonios autónomos por ésta administrados, y la calidad de administradora y vocera con que aquella actúa.

Por tal motivo, cuando en la demanda se acciona en contra de FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., sin distinguir el nombre del Fideicomiso con cargo al cual eventualmente deban asumirse cargas económicas o de otro tipo que resulten del trámite que nos ocupa, se cometería el grave error de pretender que la sociedad fiduciaria asuma una eventual condena con recursos propios, situación inconcebible pues, como ya se advirtió, el accionante carece de vínculo laboral, contractual y de otro tipo con la Fiduciaria y repugna con la reglamentación del negocio fiduciario y el principio de separación patrimonial aludido.

Si el despacho pretende vincular a la Fiduciaria de Occidente al trámite de la acción de tutela, en razón a que ella administra un negocio fiduciario de cuyos recursos deba asumirse una eventual condena en el presente trámite, es indispensable que se aclare tal situación, e individualice el Fideicomiso que terminaría afectado con el proceso. De lo contrario se violaría flagrantemente el derecho de defensa y al debido proceso de la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.

Al respecto cito que el objeto del contrato es el siguiente:

"CLÁUSULA TERCERA. - OBJETO DEL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL. - Mediante el presente contrato, el FIDEICOMITENTE INICIAL transfiere a título de fiducia mercantil a favor de LA FIDUCIARIA los bienes que más adelante se describen, con el fin de permitir que LA FIDUCIARIA ejecute, en protección de los derechos de los BENEFICIARIOS, de acuerdo a su orden de prelación de pago, las gestiones que se le encomiendan a través de este contrato.

En especial el objeto del presente contrato es la constitución de un Patrimonio Autónomo a través del cual se administrarán los BIENES FIDEICOMITIDOS con los cuales se efectuarán los PAGOS a los BENEFICIARIOS, hasta la concurrencia de los mismos y conforme el orden y las condiciones previstas en el presente contrato y en el PROCEDIMIENTO OPERATIVO."

Dicho contrato fiduciario una vez perfeccionado, generó obligaciones a cargo de FIDUCIARIA DE OCCIDENTE COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO 3-1-1643 FAP SEGUROS DE VIDA ATLAS DE VIDA, que ésta no puede obviar so pena de incurrir en incumplimiento contractual y responder por los perjuicios que se generen.

En este caso, el pago a favor de ISABEL CUARTAS RESTREPO está sujeto a que se paguen los créditos que le anteceden en los grupos 1 y 2.

SEGUNDO: Como enuncié al pronunciarme sobre los hechos que sirven de fundamento a esta acción, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. se identifica de manera disímil según actúe en posición propia (bajo el NIT 800.143.157-3) o como vocera y administradora de patrimonios autónomos (bajo el NIT 830.054.076-2), NIT este último con el que identifica de manera global, a nivel nacional, todos los fideicomisos que administra.

Sobre este punto, el numeral 5.° del artículo 102 del Estatuto Tributario prevé que: *«con relación a cada uno de los patrimonios autónomos bajo su responsabilidad, los fiduciarios están obligados a cumplir las obligaciones formales señaladas en las normas legales para los contribuyentes, los tenedores y los responsables, según sea el caso. Para tal efecto, se le asignará un NIT diferente al de la sociedad fiduciaria, que identifique en forma global a todos los fideicomisos que administre»* (subrayado y resaltado ajeno a texto).

Para el caso planteado en esta demanda, Fiduciaria de Occidente S.A. intervino como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado fideicomiso N.° 3-1-257.

Al respecto aportamos RUT de la Fiduciaria en posición propia y RUT de la Fiduciaria como vocera y administradora de patrimonios autónomos.

FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., en posición propia, no puede ser vinculada al trámite ni a las resultas de este proceso.

TERCERO: La legitimidad en la causa de la sociedad fiduciaria es diferente de la legitimidad de un patrimonio autónomo y de la sociedad fiduciaria como su vocera y administradora, como lo ha sostenido la Corte Suprema de justicia, entre otras, en sentencia de 3 de agosto de 2005, magistrado ponente SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO, expediente 1909, en los siguientes términos:

> *"(…) no se identifica jurídicamente el fiduciario cuando actúa en su órbita propia como persona jurídica, a cuando lo hace en virtud del encargo que emana de la constitución de la fiducia mercantil, sin perjuicio, claro está, de que eventualmente pueda ser demandado directamente por situaciones en que se le sindique de haber incurrido en extralimitación, por culpa o por dolo en detrimento de los bienes fideicomitidos que se le han confiado, hipótesis en la cual obviamente se le debe llamar a responder por ese indebido proceder por el que en realidad ya no puede resultar comprometido el patrimonio autónomo.*
>
> *Pero si es precisamente con ocasión del ejercicio o los actos que celebra en busca de obtener la finalidad perseguida en la fiducia mercantil, para lo cual le fue transferido el dominio de los bienes que integran el correspondiente patrimonio autónomo, la cuestión no atañe estrictamente con el presupuesto de capacidad para ser parte, que bajo las consideraciones anteriores se supera suficientemente para asegurar su comparecencia al proceso por conducto del fiduciario como su especial titular, sino con la legitimación en la causa, habida consideración de que, como lo señala también un autor nacional, "el fiduciario es titular de un derecho real especial, en cuanto está dirigido a unos fines negociales predeterminados por el fideicomitente en el negocio fiduciario. Y esa titularidad reposa sobre el bien transferido que constituye el denominado patrimonio autónomo. De allí (…) que el fiduciario detenta es una legitimación sustancial restringida por los límites del negocio celebrado (…)"*.

Los bienes fideicomitidos, en cumplimiento del contrato de fiducia mercantil, constituyen un patrimonio autónomo, para todos los efectos, separado del patrimonio del Fiduciario al tenor de lo dispuesto en el artículo

1233 del Código de Comercio. En consecuencia, la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., no es la llamada a responder patrimonialmente por las pretensiones del demandante.

Innumerables sentencias y escritos doctrinales han reconocido la capacidad de los patrimonios autónomos para ser parte dentro de un proceso. Entre ellos me permito citar al Miguel Enrique Rojas, docente y miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, quien en su libro "El Proceso Civil Colombiano", adujo:

> *"(…) Y dado que la realidad jurídica plantea la necesidad de reconocer la presencia de otros sujetos de derecho que, aunque muy similares a las personas jurídicas, no corresponden exactamente con esta denominación, la doctrina ha aceptado hacer extensiva a ellos la capacidad para ser parte en el proceso. Por lo tanto, hoy no se discute siquiera la necesidad de dejar actuar como partes a los patrimonios autónomos (herencia yacente, masa de bienes del ausente, o del nasciturus, fiducia)." (…) "Conviene precisar que los patrimonios autónomos son universalidades de bienes con vocación de transitoriedad, llamadas a cumplir una destinación específica, y dotadas de un administrador que realiza su gestión a la manera del representante de una persona jurídica." (negrilla fuera de texto).*

El artículo 2.5.2.1.1 del Decreto 2555 de 2011 (Decreto único del sistema financiero), el cual a su vez incorpora el artículo 1º del Decreto 1049 de 2006, dispone:

> *"(…) Los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aun cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia.*
>
> *El fiduciario, como vocero y administrador del patrimonio autónomo, celebrará y ejecutará diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiendo el patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia. Para este efecto, el fiduciario deberá expresar que actúa en calidad de vocero y administrador del respectivo patrimonio autónomo.*
>
> *En desarrollo de la obligación legal indelegable establecida en el numeral 4 del artículo 1234 del Código de Comercio, el Fiduciario llevará además la personería del patrimonio autónomo en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo*

conforman contra actos de terceros, del beneficiario o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del contrato de fiducia." (negrilla fuera de texto)

Acerca del tema se han pronunciado en multiplicidad de ocasiones tanto la Corte Suprema de Justicia, en efecto:

"(…) Al respecto ha enseñado esta Sala, como lo hiciera en sentencia 21124 de marzo 26 de 2004, reiterada por la 42392 de febrero 20 de 2013, en la que se dijo:

"Tiene razón la censura en los errores que le enrostra al Tribunal, dado que como lo enseña la doctrina y lo ha reiterado esta Corporación en distintas oportunidades, "si bien es cierto que por regla general solo pueden ser parte en un proceso las personas jurídicas y las naturales (Art.44 C de P.C.). (…) también se ha admitido como sujetos procesales, con capacidad para comparecer en causa judicial como demandantes o como demandados, a los denominados patrimonios autónomos, los cuales, de acuerdo con la doctrina, son unos bienes que por ficción jurídica tienen un representante legal, como por ejemplo entre otros, la herencia yacente, la masa de bienes del ausente, la masa de bienes del quebrado y el patrimonio de la fiducia, los cuales constituyen una nueva especie de sujetos de derechos y obligaciones que, igualmente pueden ser partes en los pleitos judiciales" . (Resalta la Sala).

Bajo la misma orientación, posteriormente se pronunció esta Corporación y previo el análisis de la situación fáctica, sostuvo:

"La Fiduciaria Tequendama S.A., fue llamada al proceso en su propia condición; en su lugar la demanda debió ser dirigida contra el Patrimonio Autónomo constituido mediante el contrato de fiducia mercantil (fls. 150 y s.s.), a través de su representante legal de conformidad con las normas comerciales, en especial el artículo 1234 numeral 4°, esto es, la Fiduciaria Tequendama S.A.

Para corroborar lo anterior resulta pertinente la remisión a jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de esta Corporación, concretamente a la sentencia de 8 de agosto de 1994 rad.4231, en que sostuvo refiriéndose a la posibilidad de que la sucesión pudiera demandar o ser demandada, lo siguiente:

"Mediante la teoría del 'patrimonio autónomo' ello es posible, pero siempre a través de los herederos, quienes como gestores, a términos de conocidas enseñanzas de doctrina, asumen el debate judicial para proteger intereses en razón a ese oficio de administradores de un patrimonio autónomo para hacerlos valer, sin que en tal caso se pueda decir 'ni que esté en juicio en nombre propio (ya que no responde personalmente), ni que esté en juicio en nombre de otro (ya que no hay tras de él un sujeto de quien sea representante)'...".

El Patrimonio Autónomo Edificio El Gran Mochuelo estaba constituido por los inmuebles sobre los cuales se iría a construir el edificio, más los recursos financieros y de otro orden transferidos por el fideicomitente beneficiario y los demás beneficiarios por virtud de los contratos de promesa de compra venta previstos en el contrato de fiducia mercantil aludido.

Es el Patrimonio Autónomo, el responsable directo de las obligaciones que se contrajeran en desarrollo de la realización del objeto de la fiducia mercantil; y en especial en materia laboral, por cuanto él prescindió de contratistas independientes para la ejecución de la obra y optó por asumirla directamente a través de un Administrador Delegado; a éste correspondía la vinculación del personal a cargo y por cuenta del Patrimonio Autónomo (…)".

El pensamiento de los tribunales arbitrales también converge frente al entendimiento descrito, en los siguientes términos:

"(…) Ciertamente, cuando el patrimonio autónomo decide formular demanda contra un tercero que ha causado daño a los bienes fideicomitidos, es claro que ese libelo se presenta por el fiduciario, no en nombre propio sino como vocero del patrimonio autónomo, y es también apreciable, que las resultas de ese juicio beneficiarán o perjudicarán el patrimonio autónomo y no al fiduciario. Lo mismo puede advertirse en el evento de suponer que un tercero proponga un litigio contra el patrimonio autónomo, hipótesis en la cual quien comparece al juicio es éste y no el fiduciario. En una y otra hipótesis, ha de observarse cómo las querellas imaginadas no están encaminadas a revisar la gestión del fiduciario ni a deducir responsabilidad suya. (Bloch Niño & Cía. S. en C.-Blomag S. en C. vs. Fiduciaria Colmena S.A., oct. 14/93. Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. En Laudos Arbitrales Colombianos, Legis, 2010).".

En igual sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 31 de mayo de 2006, Magistrado ponente PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA Casación No. 0293; en Sentencia del 3 de agosto de 2005 Magistrado ponente SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO expediente 1909, las cuales aporto.

Por lo dicho solicito, respetuosamente que tenga por probada esta excepción libre a FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. NIT 800143157-3 de cualquier condena en su contra.

- INEXISTENCIA DE CAUSA PARA RECLAMAR FRENTE A FIDUCIARIA DE OCCIDENTE EL PAGO DE UNA INDEMNIZACION RESPECTO DE LA *"PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA 005808 INDIVIDUAL FUTURO SEGURO 1, 2 O 5 PAGOS, EXPEDIDA POR SEGUROS ATLAS DE VIDA S.A. A FAVOR DE ISABEL CUARTAS RESTREPO EL 14 DE NOVIEMBRE DE 1995"*, SEGÚN SE ANOTA EN LA DEMANDA, PUES FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. SOLAMENTE OBRA COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DE UN PATRIMONIO AUTÓNOMO 3-1-1643 FAP SEGUROS ATLAS VIDA Y SU GESTIÓN ESTA LIMITADA POR LAS CLÁUSULAS CONTRACTUALES.

En efecto, el estatuto orgánico del sistema financiero claramente delimitó el objeto social de las compañías que conforman el sector bancario o financiero del país, de manera que las sociedades que lo integran no pueden ejecutar actos ajenos a su objeto especial previamente definido por la ley.

Así, por ejemplo, una Sociedad Fiduciaria no puede captar depósitos del público a título de ahorro, o celebrar contratos de seguros de vida. En el mismo sentido, un Banco o una Aseguradora, no pueden celebrar operaciones restringidas para otro tipo de entidades financieras, como por ejemplo la celebración de negocios fiduciarios.

El artículo 29 del Decreto No. 663 de 1993 E.O.S.F, establece las operaciones autorizadas que pueden realizar las sociedades fiduciarias en desarrollo de su objeto social, dentro del cual no se encuentra la celebración de contratos seguros, negocios para los cuales carece de capacidad jurídica.

Por estos motivos no corresponde a la Fiduciaria asumir un rol que no le corresponde *"el de asegurador"* ni saltarse los límites contractuales para reconocer una indemnización en los términos que pretende ISABEL CUARTAS RESTREPO.

Adicionalmente, según narra la demandante reclama el pago de un siniestro –*cuyas circunstancias desconoce FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.*- y del que tampoco le corresponde valorar, pues en manera alguna puede fungir como aseguradora.

El mencionado contrato de fiducia en medida alguna implicó la cesión de posición contractual en los contratos de seguro de SEGUROS ATLAS VIDA S.A. a

favor del Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso FAP SEGUROS ATLAS VIDA, ni tampoco que la Fiduciaria o el Fideicomiso adquirieran la condición de liquidadores de aquella sociedad. No existe ley o negocio jurídico en virtud del cual pueda predicarse que la Fiduciaria de Occidente S.A. o el Fideicomiso FAP SEGUROS ATLAS VIDA son los sucesores de Seguros Atlas Vida S.A., motivo por el cual es imposible trasladar las responsabilidades de la empresa de seguros liquidada, a la Fiduciaria de Occidente S.A. o al mencionado patrimonio autónomo, quienes responden exclusivamente por las obligaciones a su cargo, previstas y delimitadas en el contrato de fiducia.

Reitero, que la Fiduciaria Unión S.A., hoy Fiduciaria de Occidente S.A., suscribió el día 26 de enero de 2006 contrato de fiducia mercantil con el liquidador de Seguros Atlas de Vida en Liquidación, a través del cual se obligó a realizar los pagos por éste instruido en el negocio fiduciario y sus anexos. La Fiduciaria no tiene contacto con las pólizas de seguro o el clausulado de éstas, y, en efecto, todos los pagos que está obligada a realizar tienen sustento única y exclusivamente en el citado contrato de fiducia. En este sentido, el contrato de fiducia dispuso que los pertenecientes al Tercer Grupo de Beneficiarios Masa, tiene derecho a obtener el pago reconocido por SEGUROS ATLAS DE VIDA, exclusivamente hasta la concurrencia de los bienes remanentes en el fideicomiso, y una vez se hayan efectuado los pagos del Primer y Segundo Grupo de Beneficiarios.

FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. desconoce los pornenores del siniestro al que se alude, pues solo tiene en sus registros el siguiente que corresponde a ISABEL CUARTAS RESTREPO:

510	13789	0	21,692,344	CUARTAS RESTREPO ISABEL	PRIMAS Y VALORES DE RESCATE	19,068.00	19,068.00
510	17696	0	21,692,344	CUARTAS RESTREPO ISABEL	PRIMAS Y VALORES DE RESCATE	98,775.00	98,775.00

Tomado de la hoja 89/393 del archivo denominado ANEXO 3 TITULARES DE CREDITO PASIVO CIERTO NO RECLAMADO.pdf

Nota: citamos solamente el aparte correspondiente a ISABEL CUARTAS RESTREPO, pues el resto de información del archivo está sujeto a reserva por informar datos ajenos a este proceso que la Fiduciaria está impedida para revelar.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente que tenga por probada esta excepción y declare imprósperas las pretensiones de la demanda.

- EN ESTE JUICIO INSTAURADO POR ISABEL CUARTAS RESTREPO NO PUEDE DESCONOCERSE LA PRELACIÓN DE PAGOS ESTABLECIDA POR EL LIQUIDADOR DE SEGUROS ATLAS VIDA CON SUJECIÓN A LA LEY NI LOS EXPRESOS TÉRMINOS CONTRACTUALES

El Liquidador de Seguros Atlas Vida S.A. impartió instrucciones de pago a la Fiduciaria de Occidente S.A., por medio del contrato de fiducia mercantil y sus anexos. Estas instrucciones están ajustadas a la prelación de pagos prevista en la ley para procesos liquidatorios.

Es esta la razón por la que en los grupos primero y segundo de beneficiarios fueron incluidos créditos de la no masa y créditos administrativos, los cuales deben ser pagados con preferencia a otro tipo de acreencias.

En este caso, ISABEL CUARTAS RESTREPO pretende obtener el pago de su crédito, en desmedro de acreedores con prelación dentro de la liquidación de SEGUROS ATLAS VIDA S.A. y dentro del contrato de fiducia.

En el contrato de Fiducia y sus anexos el liquidador impartió a la Fiduciaria instrucciones sobre los pagos que debía realizarse con cargo a los recursos del patrimonio autónomo No. 3-1-1643 FAP SEGUROS ATLAS VIDA, e igualmente las condiciones a las cuales cada pago estaba sometido. (Anexo contrato de fiducia).

En este sentido la CLÁUSULA TERCERA del contrato de fiducia, que delimita el objeto de éste, estableció:

> *"En especial el objeto del presente contrato es la constitución de un Patrimonio Autónomo a través del cual se administran los BIENES FIDEICOMITIDOS con los cuales se efectuarán los PAGOS a los BENEFICIARIOS, hasta la concurrencia de los mismos y conforme el orden y las condiciones previstas en el presente contrato y en el PROCEDIMIENTO OPERATIVO"*.

Por su parte, el numeral 11 de la CLÁUSULA SEXTA del contrato de fiducia, hace alusión a la obligación de la Fiduciaria de hacer los pagos a favor de los BENEFICIARIOS del patrimonio autónomo, estableciendo con claridad las condiciones a las cuales están sometidos. Transcribo a continuación el numeral:

> *"CLAUSULA SEXTA. - OBLIGACIONES DE LA FIDUCIARIA: En virtud de este contrato LA FIDUCIARIA se obliga a realizar las siguientes gestiones:*
>
> *11. Efectuar los PAGOS a los BENEFICIARIOS relacionados en los anexos números 1A, 1B, y 2 conforme con las siguientes instrucciones expresas e irrevocables emitidas por el FIDEICOMITENTE INICIAL, sin que la FIDUCIARIA tenga responsabilidad alguna derivada del cumplimiento estricto y preciso de aquellas:*
>
> *a) Los PAGOS se efectuarán única, exclusiva y excluyentemente con cargo a los BIENES FIDEICOMITIDOS y hasta concurrencia de los mismos.*
> *b) Para que proceda la realización de un PAGO a favor de los BENEFICIAROS DEL PRIMERO Y SEGUNDO GRUPOS (BENEFICIARIOS CRÉDITOS ADMINSITRATIVOS Y CREDITOS NO MASA), deben concurrir sin excepciones de ninguna clase, los siguientes requisitos: (…)*
> *c) Para que proceda la realización de un PAGO a favor de los BENEFICIARIOS del TERCER GRUPO (BENEFICIARIOS CREDITOS MASA), deben concurrir sin excepción de ninguna clase, los siguientes requisitos:*
>
> *- Para proceder al pago a favor de cualquiera de los BENEFICIARIOS DEL TERCER GRUPO – BENEFICIARIOS CRÉDITOS MASA, deberá haberse satisfecho el cien por ciento (100%) del valor total de los créditos cuya prelación de pago les antecede. Sin embargo, estando debidamente constituidas las reservas correspondientes a los procesos señalados en los Anexos números 1A y 1B y existiendo un excedente de BIENES FIDEICOMITIDOS derivado de las decisiones favorables obtenidas en estos procesos y de la consecuente liberación de las reservas previstas para ellos, LA FIDUCIARIA programará, cuantas veces sea necesario, pagos a favor de los BENEFICIARIOS de este grupo, a prorrata del precio de sus acreencias, según el detalle contenido en el Anexo número 2 del presente contrato.*
> *- El BENEFICIARIO del PAGO debe estar debidamente relacionado en el Anexo número 2 como BENEFICIARIO del respectivo PAGO y su identificación debe corresponder en todas sus partes a la indicada por el FIDEICOMITENTE INICIAL. En caso de que el nombre o la identificación del BENEFICIARIO no coincidan con los indicados por el FIDEICOMITENTE INICIAL el anexo número 2, o no se trate de sus legítimos sucesores o cesionarios, la FIDUCIARIA se abstendrá de efectuar el pago sin que por este hecho pueda derivarse responsabilidad alguna para LA FIDUCIARIA. La calidad de heredero deberá ser demostrada a satisfacción de LA FIDUCIARIA y ésta no responderá de forma alguna en el evento que no considere idóneos los soportes*

respectivos. La calidad de cesionario se sujetará a la aprobación contemplada en el inciso segundo de la cláusula décima octava de este contrato.

- La FIDUCIARIA presumirá la veracidad de los documentos que entreguen el BENEFICIARIO de pago o sus sucesores y no le corresponderá verificar su veracidad.

- El BENEFICIARIO solicitante deberá presentar los siguientes documentos en forma concurrente:

-Solicitud de PAGO en la que aparezca claramente el nombre del BENEFICIARIO, y se mencione el valor solicitado.
-Copia de la cédula o NIT del BENEFICIARIO.
-Recibo del PAGO que se realiza."

Para el caso particular, ISABEL CUARTAS RESTREPO está incluida en el anexo 3 como beneficiaria del contrato de fiducia, y por lo tanto, de acuerdo con el numeral 11 de la cláusula sexta del contrato de fiducia, el pago de los dineros a ella reconocida está sometido a varias condiciones, cuales son que existan recursos para tal efecto en el fideicomiso, que hayan sido pagados el 100% de los derechos reconocidos a los acreedores preferentes que hacen parte de los grupos primero y segundo, enlistados en los anexos 1A y 1B, y que sea efectuado a prorrata de su porcentaje de participación en el grupo tercero de acreedores.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente que tenga por probada esta excepción y declare imprósperas las pretensiones de la demanda.

- EXCEPCIÓN RELATIVA A LA AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL POR PARTE DE FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. EN POSICIÓN PROPIA Y COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO SEGUROS ATLAS VIDA.

En nuestro ordenamiento, el régimen de responsabilidad admite dos tipos, el de naturaleza contractual y la extracontractual, fundadas comúnmente en el principio general de reparación según el que *"todo aquel que cause daño a otro, es obligado a indemnizarlo"* (artículo 2343 Código Civil colombiano).

La contractual supone la presencia y comprobación plena de los elementos que doctrinaria y jurisprudencialmente, se han tenido para tal efecto, como son:

1. Existencia de un contrato, la existencia de un vínculo jurídico válido y concreto de la naturaleza indicada entre quien como demandante reclama por

la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa.

2. Incumplimiento culpable, que esa conducta consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una prestación emergente de la obligación contraída la que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante de la ameritada relación.

3. Daño y relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño, es decir, que el daño cuya reparación económica es exige consista en la injusta privación de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho justamente por mediar la relación negocial.

En el caso sub judice no será posible comprobar los referidos presupuestos de la acción de responsabilidad contractual.

En términos generales porque no existe causa para reclamar pues no existe acción u omisión atribuible a la fiduciaria de occidente como vocera y administradora del FIDEICOMISO FAP SEGUROS ATLAS VIDA

FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. ha dado cabal cumplimiento al contrato de fiducia que dio lugar al patrimonio autónomo No. 3-1-1643 FAP SEGUROS ATLAS VIDA, y, por tal razón, la señora ISABEL CUARTAS RESTREPO solo tiene derecho a recibir recursos del Fideicomiso 3-1-1643, una vez se cumplan las condiciones previstas en el contrato de fiducia para su causación y pago.

Por tal motivo, no existe razón para controvertir el impago de derechos que aún no son exigibles a su favor, a cargo del patrimonio autónomo No. 3-1-1643 SEGUROS ATLAS VIDA.

No puede ISABEL CUARTAS RESTREPO pretender su pago con desconocimiento de quienes la preceden; es decir, cuando su derecho aún no es exigible.

En suma, no puede reconocerse un derecho de pago a favor de ISABEL CUARTAS RESTREPO siendo que el pago a los integrantes del orden al que pertenece debe satisfacerse una vez pagados el primer y segundo órdenes.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente que tenga por probada esta excepción y declare imprósperas las pretensiones de la demanda.

- EXCEPCIÓN GENÉRICA: Propongo como excepción genérica o innominada, cualquier otra excepción que se demuestre dentro del proceso y que conduzca a que se rechacen las pretensiones de la demanda.

> *«(…) Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación (…)».*

- OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO: En los términos establecidos en el Código General del Proceso (artículo 206), me opongo formalmente a la estimación de perjuicios y al juramento estimatorio, pues en el presente asunto los presuntos perjuicios se encuentran desprovistos de sustento jurídico y prueba.

En efecto, el escrito demandatorio allegado solo plantea que:

JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el articulo 209 del código general del proceso el juramento estimatorio para este proceso se establece en $389.000.000 teniendo presente que la póliza es de noviembre de 1995 y hasta la fecha actual han transcurrido 23 años, también se tuvo en cuenta la devaluación de la moneda colombiana y la corrección monetaria.

Sin tener en cuenta el contenido del contrato ni aportar justificación alguna frente a los cálculos efectuados para llegar a tal valor.

Adicionalmente, en consecuencia, carece de razonabilidad.

Por lo anterior, solicito comedidamente se rechace la estimación de perjuicios y el juramento estimatorio que formuló la parte demandante.

En caso de que se haya aportado dictamen solicito citar a su despacho a quien lo realizó para que absuelva el interrogatorio que le formularé frente a los fundamentos de su experticia.

> *«(…) 4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente. (…)»*

PRUEBAS

Documentales:

1. Certificado de existencia y representación legal de FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia[1].
* Se acredita la representación legal de la fiduciaria.
2. RUT Fiduciaria (FIDUCIARIA DE OCCIDENTE FIDUOCCIDENTE S.A.)
3. RUT Fiduciaria - patrimonio autónomos *(FIDEICOMISOS SOCIEDAD FIDUCIARIA DE OCCIDENTE)*.
* Se acredita que es diferente la posición propia de la que detenta como vocera y administradora de patrimonios autónomos.
4. Contrato fiduciario 3-1-1643.
5. Detalle correspondiente a la demandante del anexo N.° 3 del contrato de fiducia mercantil de administración y pago de recursos celebrado entre Fiduciaria Unión S.A. y la compañía Seguros Atlas de Vida S.A. en liquidación (citado en la parte final de la excepción denominada: *" - INEXISTENCIA DE CAUSA PARA RECLAMAR FRENTE A FIDUCIARIA DE OCCIDENTE EL PAGO DE UNA INDEMNIZACION RESPECTO DE LA "PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA 005808 INDIVIDUAL FUTURO SEGURO 1, 2 O 5 PAGOS, EXPEDIDA POR SEGUROS ATLAS DE VIDA S.A. A FAVOR DE ISABEL CUARTAS RESTREPO EL 14 DE NOVIEMBRE DE 1995", SEGÚN SE ANOTA EN LA DEMANDA, PUES FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. SOLAMENTE OBRA COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DE UN PATRIMONIO AUTÓNOMO 3-1-1643 FAP SEGUROS ATLAS VIDA Y SU GESTIÓN ESTA LIMITADA POR LAS CLÁUSULAS CONTRACTUALES."* y que copio nuevamente, a continuación:

---

[1] **Concepto 2015025011-004 del 6 de abril de 2015:** «Los actos de certificación emitidos con base en dicho registro público, en ejercicio de la facultad legal que tiene al efecto la Superintendencia Financiera, tienen por objeto constituir medios o instrumentos probatorios acerca de los actos sujetos a registro con el fin de brindar publicidad, certeza, seguridad, confianza y oponibilidad de los mismos; ***así, por norma legal, la existencia y representación legal de las entidades vigiladas por esta Superintendencia se prueba para todos los efectos legales exclusivamente mediante certificación expedida por esta entidad de vigilancia y control*»** https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/loader.jsf?lServicio=Publicaciones&lTipo=publicaciones&lFuncion=loadContenidoPublicacion&id=10084616&reAncha=1

510	13789	0	21,692,344	CUARTAS RESTREPO ISABEL	PRIMAS Y VALORES DE RESCATE	19,068.00	19,068.00
510	17696	0	21,692,344	CUARTAS RESTREPO ISABEL	PRIMAS Y VALORES DE RESCATE	98,775.00	98,775.00

Tomado de la hoja 89/393 del archivo denominado ANEXO 3 TITULARES DE CREDITO PASIVO CIERTO NO RECLAMADO.pdf

6. Respuesta dada por Fiduciaria de Occidente S.A. a la acción de tutela # 2018-00063 tramitada ante el Juzgado 5 Administrativo Oral de Sincelejo que copio a continuacion:

Fiduoccidente
FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.

Señor (a)
JUEZ (A) QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
jadmin05scj@notificacionesrj.gov.co

Tutela **2018-63** De: **Isabel Cuartas Restrepo** Contra: **SIC, FOGAFIN y Fiduoccidente S.A.**

Su Señoría,

CARLOS AUGUSTO BÁEZ SOLÓRZANO, como representante legal de **FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.,** *respetuosamente*, le **SOLICITO DENEGAR** la petición de protección constitucional instaurada **PORQUE NO SE HA VULNERADO EL DERECHO DE PETICIÓN** a que alude la accionante, ni sus derechos a la «*tercera edad*» o la salud.

En cuanto a los **hechos**, refiero lo siguiente:

* Fiduciaria de Occidente S.A. *(en adelante Fiduoccidente S.A.)* no encontró dentro de la correspondencia recibida la comunicación a que se alude en la acción de tutela.

* Fiduoccidente S.A. no ha recibido de parte de la accionante ninguna solicitud o derecho de petición.

* Sobre el primer hecho, a Fiduoccidente S.A. solo le consta que «*el liquidador celebró un contrato de fiducia mercantil de administración y pagos de recursos con Fiduciaria Unión S.A., hoy en día se denomina Fiduciaria de Occidente S.A.*». Las demás manifestaciones no le constan y se refieren a terceros.

* Sobre el segundo hecho, a Fiduoccidente S.A. no le fue cedido el seguro al que allí se alude. Las demás aseveraciones corresponden a terceros.

* Sobre el tercer hecho, a Fiduoccidente S.A. no le constan sus afirmaciones, pues se refiere a circunstancias de terceros.

* Sobre el cuarto hecho, a Fiduoccidente S.A. no le constan las circunstancias a que allí se alude.

* Sobre el quinto hecho, a Fiduoccidente S.A., como ya se mencionó, no llegó la comunicación a que allí se alude, pues de haber sido así se habría dado respuesta dentro del término legal.

Fiduoccidente
FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.

Su Señoria, para su conocimiento, expongo lo siguiente:

* La Fiduciaria Unión S.A. (hoy Fiduciaria de Occidente en virtud de absorción) suscribió con la Compañía SEGUROS ATLAS DE VIDA EN LIQUIDACIÓN (en adelante el Fideicomitente Inicial) un contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pago de Recursos de fecha 26 de Enero de 2.006, mediante el cual se constituyó un patrimonio autónomo, conforme lo autoriza el artículo 50 del Decreto 2211 de 2004, denominado FAP –SEGUROS ATLAS DE VIDA.

* La Fiduciaria Unión S.A. (hoy Fiduciaria de Occidente S.A.) o la Fiduciaria de Occidente S.A, jamás ha tenido la calidad de Liquidador de la Compañía SEGUROS ATLAS DE VIDA – Hoy Liquidada.

* Mediante la Escritura Pública número 13.336 del 2 de octubre de 2006, otorgada en la Notaría Veintinueve (29) de Bogotá D.C., inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá esa misma fecha, se formalizó el acuerdo de fusión entre FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. - FIDUOCCIDENTE S.A. y FIDUCIARIA UNION S.A. – FIDUNION S.A., por vía de absorción, siendo FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. la sociedad absorbente, por lo que a partir de esa fecha, asumió la totalidad de los derechos, obligaciones y contratos de FIDUCIARIA UNIÓN S.A., convirtiéndose en consecuencia en el vocero y administrador de los patrimonios autónomos administrados por FIDUCIARIA UNIÓN S.A., entre ellos el patrimonio autónomo FAP – SEGUROS ATLAS DE VIDA.

* La sociedad Seguros Atlas de Vida S.A. (Hoy Liquidada) en su calidad de Fideicomitente, relacionó a la Señora CUARTAS RESTREPO ISABEL C.C. 21.692.344 en el anexo No. 3 "TITULARES DE CRÉDITOS A CARGO DEL PASIVO CIERTO NO RECLAMADO" del contrato de fiducia mercantil de administración y pago de recursos de la siguiente manera:

"CLÁUSULA QUINTA.- FINALIDADES DEL CONTRATO: El presente contrato tiene como finalidades exclusivas las siguientes:

(...)

Que una vez cumplidas las finalidades del presente contrato y realizados los PAGOS correspondientes a los BENEFICIARIOS del PRIMERO, SEGUNDO Y TERCER GRUPO, según el orden de beneficio indicado en este documento, LA FIDUCIARIA proceda a la

Fiduoccidente
FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.

liquidación del FIDEICOMISO, y si subsisten algunos de los BIENES FIDEICOMITIDOS, proceda a dar aviso al FONDO DE GARANTIAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS, FOGAFIN, y a entregarle los BIENES FIDEICOMITIDOS subsistentes acompañados de la información relativa a los TITULARES DE CREDITOS CONTRA EL PASIVO CIERTO NO RECLAMADO y a los PROCESOS señalados, en su orden, en los anexos números 3 y 1C, indicando, en relación con estos últimos, si poseen sentencia ejecutoriada favorable a sus pretensiones y el valor de la condena respectiva, o si, por el contrario, aún se encuentran pendientes de fallo judicial o administrativo; todo ello en consideración a lo dispuesto en el artículo 55 del Decreto Reglamentario 2211 de 2004."

* De conformidad con lo anterior, la Fiduciaria de Occidente S.A. en su calidad de vocera del mencionado fideicomiso, **no está facultada para efectuar pagos de pasivos relacionados en el Anexo 3, dentro de los cuales, tal como mencionamos anteriormente, se encuentra la Señora CUARTAS RESTREPO ISABEL.**

En este orden de ideas y de conformidad con las instrucciones impartidas por nuestro fideicomitente, en relación con el anexo No 3, la fiduciaria, **luego de liquidar el fideicomiso** y para los efectos previstos en el artículo 55 del Decreto Reglamentario 2211 de 2004, procederá a dar aviso al FONDO DE GARANTIAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS, FOGAFIN, para lo de su competencia.

Como **pruebas** le agradezco tener en cuenta las adosadas con este escrito y la (s) presentada (s) por el (la) actor (a).

Recibo **notificaciones** en la carrera 13 N.° 26 A-47, piso 10 de Bogotá y en cbaez@fiduoccidente.com.co y notificacionesjudiciales@fiduoccidente.com.co

Atentamente,

CARLOS AUGUSTO BÁEZ SOLÓRZANO
C.C. 79.790.390 – T.P. 192.923

Precedentes judiciales citados:

SL559-2013.- JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ - Magistrado Ponente SL 559-2013 - Radicación No. 44433 - Acta No. 25 Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013).
42392(20-02-13).- CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE - Magistrado Ponente Radicación No. 42392 Acta No. 05 - Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013).
1909 [SC-200-2005].- SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO - Bogotá D. C., tres (3) de agosto de dos mil cinco (2005). Referencia: Expediente No. 1909
TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO- FALLO.- EL MOLINO EDUARDO MOLINARI PALACIN & CIA. S. EN C. - V/S FIDUCIARIA FES S.A. "FIDUFES S.A". ACTA No.17
SC-065-2006 [0293] 31-05-2006.- PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA Bogotá, Distrito Capital, treinta y uno (31) de mayo de dos mil seis (2006). Ref: casación No. 0293.
SC-061-2008 [1100131030332001-06291-01].- WILLIAM NAMÉN VARGAS Bogotá, D.C., primero (1°) de julio de dos mil ocho (2008). (Aprobada por Acta No. 36 de 27 de mayo de 2008) Referencia: Expediente No. 11001-3103-033-2001-06291-01.
S-111-12.06.2001-6050.- CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO - Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil uno (2001) - Ref. Expediente No. 6050

> *«(…) 5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales. (…)»*

NOTIFICACIONES PERSONALES

Fiduciaria de Occidente S.A. en notificacionesjudiciales@fiduoccidente.com.co
El suscrito apoderado en notificacionesjudiciales@fiduoccidente.com.co

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los relacionados en el desarrollo del escrito de contestación de la demanda, integrados por precedentes jurisprudenciales que se anexan y los artículos 74, 307, 308, 510 del C.P.C. y 206 el C.G.P.

ANEXOS

Los relacionados como pruebas en el acápite correspondiente.

Atentamente,

Carlos Augusto Baez Solorzano

Firmado digitalmente por Carlos Augusto Baez Solorzano
Fecha: 2021.01.25 16:37:48 -05'00'

CARLOS AUGUSTO BAEZ SOLORZANO
C.C. 79790390
T.P. 192923